

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 17 de mayo de 1965 por la que se dispone la obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público en Cádiz (capital), con la procedente de la Central Lechera de Jerez de la Frontera, y la prohibición de la venta a granel de dicho producto en aquella capital.

Excmos. Sres.: Vista la Orden de esta Presidencia de 29 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 29, de 3 de febrero) por la que se declara desierto el concurso convocado por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Cádiz para la concesión de centrales lecheras en dicha capital.

Resultando que el excelentísimo Ayuntamiento de Cádiz comunicó a la Comisión Delegada el acuerdo de no hacer uso de la prerrogativa que en casos como el presente le concede el artículo 40 del Reglamento de 31 de julio de 1952;

Considerando que el artículo 21 del Decreto de esta Presidencia de 18 de abril de 1952 y 41 del Reglamento para su aplicación, de 31 de julio del mismo año, disponen que cuando un concurso se declara desierto y el Ayuntamiento correspondiente no tomase a su cargo la organización y servicio de las centrales lecheras los Ministros de la Gobernación y de Agricultura propondrán al Gobierno las medidas que a su juicio deban arbitrarse para dar efectividad a lo dispuesto en los precitados Orden y Reglamento;

Considerando la propuesta formulada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos el 26 de febrero de 1965 para que se proceda a publicar la oportuna Orden, a fin de establecer el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche en la precitada capital, como consecuencia del acuerdo adoptado el 19 de enero del presente año por el Ayuntamiento Pleno de Cádiz en solicitud de que se establezca el suministro citado a cargo de la Central Lechera de Jerez de la Frontera;

Considerando que la Central Lechera de Jerez de la Frontera reúne capacidad suficiente para atender al suministro de Cádiz (capital) con leche higienizada; que cuenta con la recogida de leche necesaria para ello sin menoscabo en el suministro de Jerez de la Frontera, y que se compromete a realizar el servicio en las debidas condiciones,

Esta Presidencia, previa propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura y aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión de 2 de abril del presente año, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El establecimiento en Cádiz (capital) del régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel, con la base del suministro de dicho producto por la Central Lechera de Jerez de la Frontera.

La distribución de la leche pasteurizada desde la Central Lechera de Jerez de la Frontera a los despachos de venta al público y a domicilio, tanto en Jerez como en Cádiz (capital), se realizará en vehículos cerrados, isotermos o acondicionados de tal forma que las paredes fijas de la caja dispongan de puertas o persianas que estén convenientemente aisladas. Estos vehículos deben llevar en su exterior la rotulación que permita la identificación del centro distribuidor.

Segundo.—Previamente al establecimiento del régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abasto público y a la prohibición de su venta a granel, en un plazo de cuarenta y cinco días, a contar desde la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Cádiz formulará y elevará a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, en cumplimiento del apartado cuarto del artículo 23 del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1952, la oportuna propuesta de precios y márgenes comerciales.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 17 de mayo de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 7 de mayo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 24 de marzo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isaias Hernando Garcia.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes; de una, como demandante, don Isaias Hernando Garcia, Subteniente de la Guardia Civil retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 5 de noviembre de 1963, notificada el 9 del mismo mes y año, por la que se denegó al recurrente los beneficios de prórroga de edad del retiro conforme a la Ley de 8 de julio de 1963, se ha dictado sentencia con fecha 24 de marzo de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Isaias Hernando Garcia contra resolución del Ministerio del Ejército de 5 de noviembre de 1963, denegando al recurrente los beneficios de prórroga de edad del retiro conforme a la Ley de 8 de julio de 1963, cuya resolución declaramos firme y subsistente, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363)

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil.

ORDEN de 7 de mayo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 15 de marzo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Monge Martínez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes; de una, como demandante, don Félix Monge Martínez, Comandante de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de las Ordenes del Ministerio del Ejército de 30 de septiembre y 23 de diciembre de 1963, denegatorias de la petición formulada de ascenso a Teniente Coronel de la Escala Complementaria, se ha dictado sentencia con fecha 15 de marzo de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Comandante de Infantería don Félix Monge Martínez contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 30 de septiembre y 23 de diciembre de 1963, denegatorias de su petición de ascenso a Teniente Coronel, que se confirman por ser ambas resoluciones ajustadas a Derecho, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones sin hacer expresa imposición de costas.